

PRONUNCIAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN COSTA RICA
EN TORNO A LA TUTELA DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES

JORGE OLASO ÁLVAREZ

VOTO 323-12
TRIBUNAL
SEGUNDO CIVIL
DE SAN JOSÉ.
SECCIÓN
PRIMERA

- DAÑOS DERIVADOS DE LA LEY 7935 "LEY INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR". ART. 56.
- LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. LEY 7586 DEL 10 DE ABRIL DE 1996.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- El artículo 51 de la *Constitución Política* establece que, "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, **el anciano** ..."

SALA CONSTITUCIONAL

- *Es así, como a partir del concepto del Estado social de Derecho, es posible derivar obligaciones para las autoridades públicas, precisamente en aras a (sic) la búsqueda del mayor bienestar de "todos los habitantes del país", dentro de los cuales, el Derecho de la Constitución señala de manera especial a los niños, a las madres, al anciano y personas desvalidas. Es a partir del establecimiento de un (...) Estado Social, derivable de las disposiciones contenidas en los artículos 50 y siguientes de la Carta Fundamental, que (...) de manera inmediata se genera la obligada intervención estatal en materia social, en la que ha de obrar en determinado sentido y orientación: a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieren; y tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, denominados como personas de la tercera edad, o personas adultas mayores.” (Voto n.º 2001-9676, de las 11:25 horas del 26 de setiembre de 2001, reiterado en los n 2006-2268, de las 8:59 horas del 24 de febrero de 2006; 2006-15910, de las 18:24 horas del 31 de octubre de 2006; 2008-13326, de las 13:29 horas del 29 de agosto de 2008; 2008-14183, de las 9:53 horas del 24 de setiembre de 2008; 2008-18168, a las 17:36 horas del 10 de diciembre de 2008 y 2009-8313, de las 8:54 horas del 22 de mayo de 2009).-*

CADH PROTOCOLO ADICIONAL PROTOCOLO DE
SAN SALVADOR -ADOPTADO POR LA OEA EL
17-11-88- APROBADO POR AL POR LEY 7907
DEL 12-8-1989

PROTECCIÓN

- *"Protección de los ancianos / Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: / a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; / b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; (...)"*
- *Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, los Estados deben "(...) adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias (...)"*

LA TUTELA DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FRENTE A LOS NEGOCIOS...

- “En primer lugar, debemos partir de que, tratándose de un ser humano perteneciente a ese grupo etáreo, se presume su especial condición de vulnerabilización y, en esas circunstancias y salvo prueba en contrario, se ha de tener como configurada la especial situación de poder de hecho o de derecho en la que se encuentra respecto a los integrantes de su núcleo familiar básico...”

FERRAJOLI...

- El autor Luigi Ferrajoli, destaca que " ***...ese marco de necesidades específicas demandan una respuesta jurídica que trascienda la forma en que hemos sido enseñados a apreciar el Derecho. La incontestable realidad de la discriminación y la violencia que sufren ciertos sectores de la población en razón de determinadas y particulares condiciones de vulnerabilización, como lo es el envejecimiento, torna indiscutible que la concepción tradicional de los derechos, heredera de una tradición jurídica que optó deliberadamente por negarle relevancia jurídica a las diferencias...***"
[FERRAJOLI, Luigi (1999). Igualdad y diferencia.

LEY INTEGRAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

- la *Ley integral para la persona adulta mayor* reconoce en su numeral 3 el derecho de toda persona mayor de sesenta y cinco años de tener y disfrutar una mejor calidad de vida, lo que incluye: "(...) / i) *La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.* / j) ***La protección jurídica y psicosocial a las personas adultas mayores afectadas por la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial.***"

EN EL MARCO DE LA FAMILIA...

- "...Las personas que se vinculan contractualmente con una persona adulta mayor, están obligados a actuar dentro del plano de esa relación con una evidente buena fe y lealtad, en especial si la une a él o a ella un vínculo de parentesco como sucede en este caso.

LA VIOLENCIA GENERA UN DAÑO A RESARCIR...

- Para el Tribunal constituyen situaciones evidentes que, un incumplimiento de esta naturaleza producido dentro de una relación de parentesco, afectó psicológicamente a la actora, ya que incidió sobre su autonomía, su dignidad y su autorrealización, lo que permite calificar dicho incumplimiento contractual como un típico acto de violencia contra una persona adulta mayor, conforme se conceptualiza en el último párrafo del numeral 2 de la *Ley integral* antes referida. Bajo esta perspectiva, el párrafo 107 del *Plan de Acción internacional de Madrid sobre el envejecimiento*, “El abandono, el maltrato y la violencia contra las personas de edad pueden adoptar muchas formas **-física, psicológica, emocional, financiera- y se producen en todas las esferas sociales, económicas, étnicas y geográficas**. El proceso del envejecimiento entraña la reducción de la capacidad de recuperarse, por lo que las personas de edad que han sido víctimas de malos tratos pueden no llegar a recobrase nunca del todo, física o emocionalmente, de la experiencia sufrida.”

VOTOS DE LA SALA

CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA

SENTENCIA 2006-2268

- Se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por personas adultas mayores por la negativa de una municipalidad en instalar el servicio de agua potable en su vivienda. En la motivación de la resolución se indicó que:

PRONUNCIAMIENTO.

- En efecto, es evidente que los amparados fueron colocados en una situación injustificada contraria a su dignidad personal, en cuanto se les priva de la posibilidad de disfrutar del agua potable y, con ello, de satisfacer sus necesidades elementales". En la motivación de la sentencia, se hizo referencia, además de lo dispuesto en el artículo 51 constitucional, al numeral 17 del Protocolo de San Salvador y al artículo 1 de la Ley 7935, que establecen la obligación estatal de brindar especial protección a las personas de la tercera edad.

2008-13326

- Por otra parte, en el voto número 2008-13326 se acreditó la ineficiencia del Instituto Costarricense de Acueductos Alcantarillados (AyA) en reparar una tubería dañada por un fenómeno natural que abastece de agua potable la casa de habitación del recurrente, quien era una persona adulta mayor de 81 años de edad y debía desplazarse grandes distancias para obtener agua moderada.

PRONUNCIAMIENTO.

- si bien es comprensible que la reparación es de una magnitud importante, y no se puede, por ello, ejecutar inmediatamente, tampoco demuestra el Instituto que se ideara alguna forma de facilitar al recurrente el acceso al líquido, de una forma compatible con la protección especial de las personas adultas mayores a la que tiene derecho". En la fundamentación de ambas resoluciones, los jueces constitucionales hicieron referencia al precedente jurisprudencial que han desarrollado en relación al artículo 51 constitucional, al derecho a una vida digna y al funcionamiento adecuado de los servicios públicos por parte de las entidades públicas, reconocidos en los artículos 1 y 3 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor

2009-8313

- se ordenó a las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes hacer cumplir los beneficios establecidos en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor (Ley 7935) y permitir el acceso al transporte público gratuito en la modalidad de bus a los adultos mayores con la presentación de la cédula de identidad, tal y como lo indica la ley.

2009-19050

- Se demostró que el chofer del autobús de la empresa exigió al recurrente el pago en efectivo del viaje, sin considerar que se trataba de una persona adulta mayor debidamente acreditada. Con fundamento en lo anterior se ordenó al gerente general de la empresa hacer cumplir los beneficios establecidos en la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor. El derecho de viajar sin costo fue extendido en la sentencia número 2009-15666 al servicio de trenes²⁹ y en el voto número 2013-7266 al servicio de ferri.

2015-10515

- Se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor por la actuación de las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social al exigir una póliza de vida de protección crediticia, requisito fundamental para que le otorgaran un crédito hipotecario. En la motivación de la sentencia se cita una serie de considerandos sobre el Estado Social de Derecho, la especial tutela de las personas adultas mayores, así como normativa de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Además, realizó un considerando sobre la importancia del acceso al crédito

UN PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LA LEY INTEGRAL PARA PERSONA ADULTA MAYOR...

- **Artículo 62.- Inhabilitación especial.** Además de las causales de indignidad e ingratitud, el complemento de la pena de un delito que implique violencia, en cualquiera de sus modalidades, contra una persona adulta mayor, comprenderá una inhabilitación especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 del Código Penal, para constituir o dirigir centros de atención a personas adultas mayores o laborar en ellos. Por estos hechos, la condena de quien labore en tales centros se considerará falta laboral grave y acarreará el despido, sin responsabilidad patronal.

PROYECTO DE LEY

- **Artículo 65.- Causal de indignidad e ingratitud:** Sin perjuicio de las causales de indignidad establecidas en el artículo 523 y las de ingratitud previstas en el artículo 1405, ambos de la Ley N.º 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, que podrán ser declaradas en la vía correspondiente; el Tribunal de Juicio competente declarará, en la sentencia condenatoria, la indignidad para heredar y de ingratitud para recibir por donación de bienes, en los siguientes casos:

PROYECTO DE LEY

- a. Por cualquiera de los hechos tipificados en los artículos 58, 59, 60 y 61 (agresión física, sexual, psicológica y explotación económica) de esta Ley;
- b. La que condene por el delito de Abandono de Persona Adulta Mayor en estado de vulnerabilidad conforme el artículo 142 bis del Código Penal y,
- c. La que condene por cualquier tipo de violencia que produzca, un menoscabo a la integridad física, sexual, psicológica o patrimonial de la víctima, cuando esta haya sido una persona adulta mayor.

PROYECTO DE LEY

- Lo anterior sin perjuicio del perdón tácito o expreso que pueda otorgar la víctima, de forma consciente, libre y espontánea, lo que será verificado por la persona juzgadora.
- De oficio, al inicio de proceso penal, el despacho judicial correspondiente ordenará como medida cautelar al Registro Público Nacional la anotación de la existencia del proceso en bienes del ofendido, si los tiene.

MODIFICACIONES EN LA DONACIÓN

- **Artículo 1405.-** Una vez aceptada no puede revocarse sino por ingratitud, en los siguientes casos:
 1. El donatario dé muerte o atente contra la vida del donante, sus padres, consorte hijos, les ocasione lesiones o cometa violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o alguna ofensa grave contra estas personas, su honra o su memoria, siempre que las conductas sean debidamente comprobadas.

MODIFICACIONES EN LA DONACIÓN

2) El donatario acuse o denuncie falsamente al donante por un delito que no cometió o en un proceso penal declare falsamente contra él.

3) El donatario se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 196 (PERSONAS MENORES SUJETAS A TUTELA) de la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

MODIFICACIONES EN LA DONACIÓN

4. El donatario se niegue a proporcionar alimentos al donante, estando obligado a ello, de conformidad con los artículos 169 y 173 del Código de Familia.
5. El donatario abandone al donante u omite brindarle un trato en condiciones dignas brindarle auxilio y acompañamiento, teniendo posibilidad de hacerlo, hallándose el donante imposibilitado de valerse por sí mismo, por padecer alguna enfermedad, presentar alguna discapacidad o ser una persona menor de edad o adulta mayor.

MODIFICACIÓN EN DONACIÓN

6. El donatario que, por recibir por donación, mediante fraude o intimidación obligue al donante a suscribir el contrato a su favor, o lo fuerce a donarle.

7. El donatario, mediante engaño, abuso de poder o coacción o, valiéndose de un estado especial de vulnerabilidad de la persona, haya inducido al donante a realizar actos de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para sí o sus dependientes directos.

MUCHAS GRACIAS

- JEOLASO@YAHOO.COM